

ACUERDO No. 010-2015¹
(de 27 de julio de 2015)

“Prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que el artículo 36 de la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984 establece que la Superintendencia de Bancos supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requiera las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Bancaria, los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, conservando la Superintendencia la facultad de desarrollar las normas pertinentes, que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país;

Que el Acuerdo No. 12-2005 de 14 de diciembre de 2005 establece medidas para prevenir el uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios;

Que por medio de la Ley No. 41 de 2 de octubre de 2000, modificada por la Ley No. 1 de 5 enero de 2004, se adiciona al Título XII del Código Penal un Capítulo denominado "Del blanqueo de capitales", en cuyo artículo 1 se tipifica el delito de blanqueo de capitales;

Que por medio de la Ley No. 50 de 2 de julio de 2003, se tipifican los actos de terrorismo y su financiamiento, como un delito autónomo en el Código Penal y se establecen las sanciones respectivas;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 2015 establece como organismo de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; a los bancos; a las

¹ Modificado por el Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017, por el Acuerdo No.13-2018 de 27 de noviembre de 2018, por el Acuerdo No.2-2019 de 11 de abril de 2019 y por el Acuerdo 6-2022 de 14 de junio de 2022. Véase las Resoluciones SBP-GJD-0001-2014 y SBP-GJD-0003-2015.

empresas fiduciarias y cualquier otra actividad que estas realicen; a las empresas financieras, a las empresas de arrendamiento financiero o leasing; a las empresas de factoring, a los emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas y a las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico;

Que según lo establecido en la Ley No. 23 de 2015 sobre prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas masiva, la Superintendencia de Bancos le corresponderá supervisar y regular en materia de prevención de blanqueo de capitales, otros sujetos obligados, adicional a los bancos y empresas fiduciarias que ya se encontraban bajo su supervisión; y

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar las medidas de prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios contemplados en el Acuerdo No. 12-2005, a fin de contemplar los nuevos lineamientos establecidos en Ley No. 23 de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los siguientes sujetos obligados:

1. Bancos.
2. Empresas fiduciarias.
3. Grupos Bancarios según lo establecido en el artículo 38.

ARTÍCULO 2. PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA. Los bancos y empresas fiduciarias deben tomar las medidas necesarias para prevenir que sus operaciones y/o transacciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en adelante “Prevención de Blanqueo de Capitales.” Para ello, tienen la obligación de cumplir con los términos en este Acuerdo y con las disposiciones legales relacionadas con esta materia.

ARTÍCULO 3². MANUAL PARA LA PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALS. Los bancos y empresas fiduciarias deberán contar con un Manual para la Prevención de Blanqueo de Capitales debidamente aprobado por la junta directiva, el cual contendrá las políticas, mecanismos y procedimientos establecidos por el banco o la empresa fiduciaria para prevenir que sus operaciones se lleven a cabo con fondos provenientes de estas actividades. Las políticas que se adopten a través de este Manual deberán permitir el eficaz y oportuno funcionamiento del sistema de prevención de blanqueo de capitales del banco o empresa fiduciaria y traducirse en reglas de conducta y procedimientos que orienten la actuación de la entidad y sus accionistas, las cuales serán de obligatorio cumplimiento.

El Manual deberá ser difundido entre todo el personal de la entidad bancaria o fiduciaria y su actualización deberá ser efectuada continuamente.

Las actualizaciones realizadas al Manual deberán ser puestas en conocimiento del Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales, quien efectuará una aprobación preliminar, la cual será ratificada y aprobada por la Junta Directiva, por lo menos una (1) vez al año.

El Manual deberá ser remitido anualmente a la Superintendencia de Bancos con las respectivas actualizaciones. En caso de no existir actualizaciones el banco o empresa fiduciaria remitirá una certificación firmada por el Presidente o Secretario de la Junta Directiva o por el Presidente del Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales, indicando que el Manual para la Prevención de Blanqueo de Capitales no ha tenido actualizaciones en los últimos doce (12) meses. La aprobación de esta certificación deberá constar en acta del Comité.

ARTÍCULO 4³. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO EN LAS ENTIDADES BANCARIAS. Las entidades bancarias deberán constituir un Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales, el cual reportará directamente a la junta directiva del banco y que deberá estar integrado como mínimo por dos (2) miembros de la junta directiva, el gerente general, el principal ejecutivo de las áreas de riesgo, de cumplimiento, de negocios, de operaciones y de auditoría interna. Este Comité tendrá entre sus funciones, la aprobación de la planificación y coordinación de las actividades de prevención de blanqueo de capitales y además, deberá tener conocimiento de la labor desarrollada y operaciones analizadas por el oficial de cumplimiento, tales como la implementación, avance y control de su programa de cumplimiento, entre otros.

El Comité elaborará su reglamento interno de trabajo, debidamente aprobado por la junta directiva, el cual contendrá las políticas y procedimientos para el cumplimiento de sus funciones, así como la periodicidad en que llevarán a cabo sus reuniones, las cuales deberán ser por lo menos cada dos (2)

² Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.

³ Modificado por el artículo 2 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.

meses. Las decisiones adoptadas en las reuniones del Comité deberán constar en actas, las cuales estarán a disposición de la Superintendencia de Bancos.

PARÁGRAFO: En el caso de sucursales de bancos extranjeros en los que esta Superintendencia ejerza la supervisión de destino y que en virtud de su estructura organizacional no cuenten con presencia en el país de miembros de su junta directiva, y como consecuencia de ello no puedan cumplir con lo establecido en el presente artículo, este Comité estará conformado, como mínimo, por el gerente general, el principal ejecutivo de las áreas de riesgo, de cumplimiento, de negocios, de operaciones y de auditoría interna.

ARTÍCULO 5. CONCEPTO DE CLIENTE. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por cliente toda persona natural o jurídica, que establece, mantiene o ha mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual o de negocios con un Banco, o que reciba servicios fiduciarios por parte de una empresa fiduciaria.

ARTÍCULO 6. BENEFICIARIO FINAL. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por beneficiario final la(s) persona(s) natural(es) que posee(n), controla(n) o ejerce(n) influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios, o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas.

ARTÍCULO 7. OPERACIONES INTERBANCARIAS. Toda operación o transacción que surja como resultado de una relación interbancaria que brinde el banco a bancos extranjeros, estará sometida a las medidas de debida diligencia, la cual deberá estar acorde al nivel de riesgo que represente.

Se prohíbe a los bancos establecer o mantener cualquier tipo de relación interbancaria o de corresponsalía con bancos que, ya sean ellos mismos o su casa matriz, carezcan de presencia física en su jurisdicción de origen o no estén afiliados con un grupo financiero sujeto a supervisión consolidada.

Los bancos deberán asegurarse de mantener especial atención con entidades bancarias ubicadas en jurisdicciones que tengan normas débiles para prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, según listas emitidas por organismos internacionales como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), entre otros.

ARTÍCULO 8. MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA PARA OPERACIONES INTERBANCARIAS. Para los efectos del artículo 7 del presente Acuerdo, el proceso de debida diligencia deberá incluir, entre otras, lo siguiente:

1. Asegurar la existencia y presencia física del banco o de su casa matriz, y reunir suficiente información sobre:
 - a. La institución bancaria que reciba el servicio contratado.
 - b. La gerencia.
 - c. Sus actividades comerciales principales.
 - d. La naturaleza del negocio de dicha entidad.
 - e. Determinar, en conjunto con la información de disponibilidad pública, la reputación de la institución.
2. Confirmar que la institución bancaria que recibe el servicio tenga medidas y controles de prevención y detección de blanqueo de capitales, de conformidad con los estándares internacionales.
3. Prestar especial atención cuando se mantengan relaciones con bancos ubicados en jurisdicciones que tengan normas de Conozca a su Cliente menos exigentes a las establecidas por esta Superintendencia.
4. Establecer claramente y documentar, de ser necesario, las respectivas responsabilidades de cada banco sobre los procesos de debida diligencia respecto a los clientes subyacentes en los negocios de corresponsalía.
5. Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales.

ARTÍCULO 9⁴. DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE. Los sujetos obligados deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia basada en riesgo con sus clientes particulares y con los recursos de éstos que sean objeto de la relación contractual, ya sea habitual u ocasional, con independencia del monto de la operación, así como mantenerla actualizada durante su curso.

Además, tomando en consideración la categoría y el perfil de riesgo del cliente, deberán prestar especial atención al llevar a cabo transacciones superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), al detectarse operaciones inusuales, al existir sospecha de blanqueo de capitales, así como también cuando la entidad tenga dudas acerca de la veracidad o idoneidad de la información obtenida sobre la identificación del cliente y/o último beneficiario.

Los sujetos obligados deberán identificar y verificar al cliente y/o beneficiario final, solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes, tales como sistemas o herramientas que consolidan información local e internacional relacionada con la

⁴ Modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.

prevención del blanqueo de capitales (Por ejemplo, lista OFAC, lista de las Naciones Unidas, entre otras).

Los mecanismos de identificación del cliente y del último beneficiario, así como la verificación y documentación, dependerán del perfil de riesgo de los sujetos obligados, considerando los tipos de clientes, productos y servicios que ofrece, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus clientes y beneficiarios finales. En ese sentido, podrán efectuarse los siguientes tipos de debida diligencia:

1. **Debida diligencia:** conjunto de normas, políticas, procesos y gestiones que permitan un conocimiento razonable de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente y del beneficiario final, con especial atención del perfil financiero y transaccional del cliente, el origen de su patrimonio y el seguimiento continuo de sus transacciones u operaciones.
2. **Debida diligencia ampliada o reforzada:** conjunto de normas, políticas, procesos y gestiones más exigentes y razonablemente diseñadas para que el conocimiento del cliente se intensifique en función de los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos que aplica la entidad. Este proceso debe permitir un mayor conocimiento de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente y del beneficiario final, con especial atención del perfil financiero y transaccional y el origen de su patrimonio, así como un seguimiento continuo más exigente en sus transacciones u operaciones para que el conocimiento del cliente se intensifique en función de los resultados de identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos que aplica la entidad.
3. **Debida diligencia simplificada:** conjunto de normas, políticas, procesos y gestiones básicas o elementales, que en función de los resultados de identificación, evaluación y diagnóstico de riesgos, aplicará la entidad para prevenir delitos de blanqueo de capitales. Entre las medidas de debida diligencia simplificada, los bancos y empresas fiduciarias podrán reducir el proceso de revisión documental, reducir la frecuencia de las actualizaciones de la identificación del cliente, reducir el seguimiento de la relación de negocio o abstenerse de recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente.

Las posibles variables existentes pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que representan, impactando así el nivel de las medidas de debida diligencia. En caso que exista un riesgo mayor, se deberán tomar medidas más estrictas y en caso que el riesgo sea menor se podrán adoptar medidas de debida diligencia simplificadas, siempre que medie un análisis adecuado del riesgo.

PARÁGRAFO 1. La Superintendencia de Bancos podrá, en atención al perfil del riesgo de cada sujeto obligado, establecer montos distintos sobre los cuales se deben prestar especial atención al momento de realizar la debida diligencia.

PARÁGRAFO 2. Los Bancos y empresas fiduciarias deberán mantener actualizada su base de datos y a disposición de los supervisores de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 10⁵. REQUISITOS MÍNIMOS DE DEBIDA DILIGENCIA. La debida diligencia sobre los clientes y sus recursos, ya sean persona natural o jurídica, consiste como mínimo, en efectuar lo siguiente:

1. Elaborar un perfil del cliente.
2. Mantener la documentación y seguimiento de las transacciones financieras de sus clientes.
3. Dar seguimiento particular a aquellos clientes que realicen operaciones por montos de diez mil balboas (B/. 10,000.00) o más, tomando en consideración la categoría y el perfil de riesgo del cliente.
4. Establecer un procedimiento que contenga los niveles de aprobación y los montos de habitualidad del cliente que realice transacciones en efectivo por montos de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más.
5. Revisar por lo menos cada seis (6) meses las operaciones de sus clientes, realizadas habitualmente y en efectivo por montos de diez mil balboas (B/. 10,000.00) o más, con el propósito de determinar si se mantienen los criterios de habitualidad establecidos por la entidad.
6. Prestar especial atención y tomar las medidas pertinentes para aquellos clientes de alto riesgo, incluyendo aquellos clientes identificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

Las entidades bancarias y empresas fiduciarias pertenecientes a un grupo bancario podrán apoyarse, en la estructura de cumplimiento del grupo bancario, para la realización de la debida diligencia. En estos casos, la responsabilidad siempre será del sujeto obligado.

ARTÍCULO 11⁶. MÉTODO PARA LA CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS CLIENTES. Cada sujeto obligado deberá diseñar y adoptar una metodología para la clasificación de riesgo de los clientes, que deberá contener los siguientes elementos como mínimo:

1. Concepto general.
2. Criterios o variables mínimas para el análisis del perfil de riesgo del cliente.

⁵ Modificado por el artículo 4 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.

⁶ Modificado por el artículo 5 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.

3. Descripción de la clasificación y categorías de riesgo de los clientes.
4. Definición de los modelos para el establecimiento del perfil de riesgo del cliente.
5. Diseño y descripción de las matrices de riesgo.
6. Definición del procedimiento para la actualización de clasificación de riesgo de los clientes, el cual debe contener autorizaciones para realizar los cambios en la clasificación de riesgo de los clientes. En caso de que la evaluación de riesgo de los clientes sea determinada mediante una herramienta automatizada de monitoreo, la entidad debe asegurarse de que en dicho sistema se conserven las constancias de cada cambio efectuado a un perfil de riesgo de cliente, lo cual deberá estar recogido en el procedimiento establecido.

El método de clasificación de riesgo de los clientes y sus actualizaciones debe ser aprobado por el Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales y ratificado por la junta directiva por lo menos una vez al año, y remitidos anualmente a la Superintendencia de Bancos para su verificación. En caso de no existir actualizaciones el banco o empresa fiduciaria remitirá una certificación firmada por el Presidente o Secretario de la Junta Directiva o por el Presidente del Comité de Blanqueo de Capitales, indicando que la metodología no ha tenido actualizaciones en los últimos doce (12) meses. La aprobación de esta certificación deberá constar en acta del Comité.

La Superintendencia de Bancos realizará las gestiones para verificar que la metodología de clasificación de los clientes es razonable de acuerdo con el volumen y naturaleza de las operaciones que lleva a cabo el sujeto obligado, así como con el perfil del cliente que atiende. En los casos en que se determine que la metodología de clasificación es insuficiente o inadecuada, la Superintendencia podrá requerir al sujeto obligado que tome las medidas que corresponda para su corrección o aclaración en el plazo que esta establezca.

ARTÍCULO 12. CATEGORÍAS DE RIESGO DE CLIENTES. El sujeto obligado debe asignar una categoría de riesgo a cada cliente, la cual estará fundamentada en la descripción de un perfil de riesgo individual, para lo cual el sujeto obligado debe diseñar e implementar una metodología de clasificación de riesgo de los clientes. El sujeto obligado deberá tomar en consideración esta clasificación para establecer el tipo de debida diligencia y los programas de monitoreo que se aplicarán.

Para el establecimiento de la categorización y perfil de riesgo de los clientes se considerarán, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Diferenciación de las relaciones con los clientes por categorías de riesgo, dependiendo si se utilizan categorías de riesgo alto, medio o bajo.
2. Los criterios para establecer las categorías de riesgo.
3. Los requisitos documentales adicionales para cumplir con la política “conozca a su cliente y/o beneficiario final” para cada categoría de riesgo establecida por el sujeto obligado.

ARTÍCULO 13⁷. CRITERIOS MÍNIMOS O VARIABLES PARA EL ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DEL PERFIL DE RIESGO DEL CLIENTE. Para el análisis y descripción del perfil de riesgo de cada cliente, los sujetos obligados deberán incluir como mínimo los siguientes criterios o variables, sin estar limitados a estos:

1. Nacionalidad.
2. País de nacimiento o país de constitución.
3. País de domicilio.
4. Profesión u oficio.
5. Zona geográfica de las actividades del negocio del cliente.
6. Actividad económica y financiera del cliente.
7. Tipo de estructura jurídica utilizada, en los casos que aplique.
8. Tipo, monto y frecuencia de las transacciones (enviadas y recibidas, nacionales e internacionales).
9. Origen de los recursos (nacionales e internacionales).
10. Personas expuestas políticamente (PEP).
11. Productos, servicios y canales que utiliza el cliente.

Los criterios o variables utilizados para el análisis y descripción del perfil de riesgo del cliente deberán estar descritos en la metodología para la clasificación de riesgo de los clientes que el banco utilice.

ARTÍCULO 14⁸. PERFIL DEL CLIENTE PARA PERSONAS NATURALES. Cuando se trate de personas naturales, los bancos y empresas fiduciarias deberán elaborar un perfil del cliente el cual incluirá un formulario diseñado por la entidad que contendrá información por escrito, así como los documentos que sustentan dicha información. El perfil del cliente deberá contar, como mínimo, con la siguiente información y documentación, la cual deberá obtenerse antes de iniciar la relación comercial con el cliente:

1. **Identificación y verificación del cliente:** nombre completo, edad, sexo, empleo o situación laboral, estado civil, profesión u ocupación, nacionalidad, residencia y documento de identidad idóneo del cliente.

⁷ Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo No. 6-2022 de 14 de junio de 2022.

⁸ Modificado por el Artículo 6 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017, el artículo 1 del Acuerdo No. 13-2018 de 27 de noviembre de 2018, el artículo 1 del Acuerdo No. 2-2019 de 11 de abril de 2019 y el artículo 2 del Acuerdo No. 6-2022 de 14 de junio de 2022.

Para los efectos del documento de identidad idóneo, cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña lo será la cédula de identidad personal, o bien el formulario oficial de solicitud de cédula mientras dicho documento se encuentre en trámite. También será aceptable el pasaporte cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña residente en el extranjero. Igualmente, requerirá el número de identificación tributaria del país o países donde es contribuyente (residencia fiscal) a fin de mantener actualizada la información relacionada con su identificación tributaria.

Cuando se trate de un extranjero, el documento de identidad idóneo será el pasaporte. Igualmente, también deberá presentar:

- a. El número de identificación tributaria del país o países donde es contribuyente (residencia fiscal) a fin de mantener actualizada la información relacionada con su identificación tributaria, y
- b. Declaración jurada en la que se indique que los flujos de ingreso y salida que se efectúen a la entidad financiera cumplen y cumplirán con las obligaciones tributarias en su país o países de residencia fiscal.

De conformidad con la Ley Bancaria las entidades bancarias están facultadas para colaborar con cualquier investigación que se lleve a cabo por las autoridades competentes.

Para satisfacer el requisito de pasaporte, solo será necesario conservar copia de la(s) página(s) donde aparezca la fotografía, firma y generales del cliente y la página donde se encuentre estampado el sello de ingreso al país. En el caso de clientes que hayan sido captados por el banco o empresa fiduciaria a través de visitas en el extranjero o cuando la captación se lleve a cabo por gestores de entidades afiliadas al grupo, o que la vinculación sea realizada por bancos con licencia internacional, no aplicará el requisito de copia de la página del pasaporte en la cual se encuentre estampado el sello de ingreso al país. Estos clientes también podrán ser identificados mediante el documento oficial de identificación de su país de origen en el cual conste su fotografía, generales y firma.

Los extranjeros que hayan obtenido la residencia en Panamá podrán ser identificados igualmente mediante la cédula de identidad personal emitida por el Tribunal Electoral de Panamá.

Las personas que se encuentren en nuestro país bajo estatus migratorio de residente permanente en condición de refugiado o asilado, podrán ser identificados mediante el carné de refugiado expedido por el Servicio Nacional de Migración.

En cualquier caso el documento deberá estar vigente al momento de su presentación para el trámite de apertura de cuentas.

Para efectos de actualización en los respectivos expedientes, tratándose de cédulas vencidas, el banco podrá actualizarlas mediante su verificación en la base de datos del Tribunal Electoral, sin que sea necesario requerirle al cliente la presentación física del documento. Tratándose de pasaportes vencidos los mismos deberán ser actualizados por el cliente.

PARÁGRAFO. La declaración jurada a la cual hace referencia el acápite b del presente artículo podrá ser evidenciada en un documento único e independiente, o como parte del formulario del perfil del cliente.

2. **Origen y destino de los recursos o patrimonio:** Se entiende por origen y destino de los recursos, la jurisdicción de la cual mayoritariamente se recibe en el caso de origen, o bien hacia donde se envían los mismos en el caso de destino. Siempre la acepción será en temas geográficos.

3. **Fuente de los recursos o patrimonio y perfil financiero del cliente:** Se entiende que la fuente de los recursos se refiere al sustento escrito sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar una determinada transacción.

Se entenderá como perfil financiero el resultado del análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas y demográficas que son presentadas por un cliente y verificadas por la entidad al momento de la vinculación y que debe ser enriquecido con información actualizada e histórica. Para tales efectos el cliente deberá presentar por lo menos uno de los siguientes documentos: carta de trabajo, ficha de seguro social, declaración jurada de impuestos, comprobante de pago, o cualquier otra documentación legal o contractual que evidencie el flujo de ingresos del cliente.

Además se tomarán medidas razonables que sustenten la fuente de los fondos, frecuencia de los movimientos, el origen geográfico de los mismos y si el cliente realizará pagos en efectivo, cuasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas con el propósito de establecer, al inicio y durante la relación contractual, el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado.

4. **Perfil transaccional del cliente:** Se entenderá como el contraste entre el perfil financiero esperado y la frecuencia y capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios períodos de tiempo.

Se deberá examinar la información financiera del cliente y documentar en el expediente físico o digital, el análisis de la cantidad y volumen de transacciones, para establecer el perfil transaccional mensual o anual esperado del cliente al momento de la vinculación.

Durante la relación contractual, el banco o empresa fiduciaria deberá dar seguimiento y verificar que las operaciones financieras realizadas por el cliente no reflejan inconsistencias materiales con respecto al perfil transaccional esperado que se determinó al momento de la vinculación.

El banco o la empresa fiduciaria al momento de asignarle al cliente un nivel de riesgo, deberá considerar dentro del modelo de clasificación de riesgo, el criterio sobre si el origen y/o destino de los recursos provienen de o se envían a jurisdicciones consideradas con medidas deficientes en contra de la evasión fiscal o no colaboradoras en esta materia.

5. Otros aspectos adicionales a considerar:

- a. En los casos que el cliente esté actuando como intermediario de otra persona que es el último beneficiario o usufructuario de la operación, los bancos y empresas fiduciarias deberán efectuar la debida diligencia sobre dicho beneficiario final.
- b. Los bancos y empresas fiduciarias deberán entender y, según corresponda, obtener información sobre el propósito y carácter que se le pretende dar a la relación comercial o profesional.
- c. Toda nueva relación de cuenta o de contrato debe cumplir con una evaluación del perfil financiero y perfil transaccional del cliente, a fin de medir el riesgo de los productos o servicios ofrecidos.
- d. Los bancos y empresas fiduciarias deberán dejar constancia documentada en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a su cliente y/o beneficiario final.
- e. Todo servicio que surja como resultado de una relación entre un banco o empresa fiduciaria con un cliente extranjero estará sometido a las medidas de debida diligencia, la cual deberá estar acorde al nivel de riesgo que represente, con los parámetros y estándares internacionales y con las políticas y procedimientos de control interno que establezca la entidad.
- f. Las empresas fiduciarias deberán identificar al o los beneficiarios finales del fideicomiso, es decir, a las personas naturales que reciben o recibirán el beneficio del fideicomiso.

Toda la información requerida en el presente artículo deberá estar consolidada en un solo expediente ya sea físico o digital.

ARTÍCULO 15⁹. PERFIL DEL CLIENTE PARA PERSONAS JURÍDICAS. Cuando se trate de personas jurídicas, los bancos y empresas fiduciarias deberán elaborar un perfil del cliente el cual incluirá un formulario diseñado por la entidad que contendrá información por escrito, así como los documentos que sustentan dicha información. El perfil del cliente deberá contar, como mínimo, con la siguiente información y documentación:

1. **Identificación y verificación del cliente:** nombre completo de la persona jurídica, datos de inscripción de registro, domicilio, dirección, números telefónicos. Si se trata de una persona jurídica panameña el número de registro único de contribuyente (Ruc) cuando aplique. Si se trata de una persona jurídica extranjera el número de identificación tributaria de su país o países donde es contribuyente, cuando aplique. Igualmente deberá solicitar una declaración jurada en la que se indique que los flujos de ingreso y salida que se efectúen a la entidad financiera cumplen y cumplirán con las obligaciones tributarias en su país o países de residencia fiscal.

En el caso de las empresas fiduciarias, estas deberán conocer y entender claramente la información sobre el fin para el cual se va a constituir el fideicomiso.

PARÁGRAFO. La declaración jurada a la cual hace referencia este numeral podrá ser evidenciada en un documento único e independiente, o como parte del formulario del perfil del cliente.

2. **Certificaciones que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica:** El requisito de obtener las certificaciones que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica, se cumplirá con lo siguiente:
 - a. Copia del pacto social para la persona jurídica panameña o su equivalente para persona jurídica extranjera.
 - b. Si se trata de una persona jurídica panameña, certificado de Registro Público, en original o copia, o información extraída, por el cliente o el sujeto obligado, a través de la base de datos del Registro Público en que se evidencien la existencia y los datos de la persona jurídica.

⁹ Modificado por el artículo 7 del Acuerdo No.1-2017 de 14 de febrero de 2017, por el artículo 2 del Acuerdo No.13-2018 de 27 de noviembre de 2018, el artículo 2 del Acuerdo No.2-2019 de 11 de abril de 2019 y el artículo 3 del Acuerdo No. 6-2022 de 14 de junio de 2022.

- c. En el caso que se trate de persona jurídica extranjera, se deberá presentar los documentos equivalentes a lo dispuesto en el numeral 2 que evidencien la constitución y vigencia de la persona jurídica extranjera.

3. Identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales: Los bancos y empresas fiduciarias deberán identificar a los dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de las personas jurídicas. Para tales efectos, sólo será requerida la copia del documento de identidad personal al presidente y/o representante legal según sea el caso, secretario, las personas designadas como firmantes y los apoderados legales de la persona jurídica. En el caso de empresas fiduciarias se deberá identificar al protector, asesores u otras personas de haberlos, que toman decisiones sobre el patrimonio del fideicomiso y su distribución. En el caso que el fideicomitente sea una persona jurídica, la empresa fiduciaria deberá asegurarse de conocer al beneficiario final de dicha persona jurídica, hasta conocer a la persona natural.

Además, los sujetos obligados deberán identificar si la persona jurídica tiene miembros provistos por un agente residente, ya sean directores o dignatarios nominales, según aplique para cada una de las diferentes estructuras jurídicas.

4. Identificación del último beneficiario: Los bancos y empresas fiduciarias deberán tomar medidas razonables para identificar al beneficiario final usando información relevante obtenida de fuentes confiables. Para tales efectos, deberá entender la naturaleza del negocio del cliente y su estructura accionaria y de control. En los casos que una persona jurídica sea el beneficiario final, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario o controlador.

Para la identificación del último beneficiario, en el caso de sociedades anónimas, los sujetos obligados deben realizar las gestiones pertinentes para identificar a los accionistas que posean un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%) de las acciones emitidas de la respectiva sociedad, para lo cual les será requerida la copia del documento de identidad. Se exceptúan del requerimiento de identificación del último beneficiario las empresas que cotizan sus acciones en la bolsa, salvo que se trate de empresas que hayan sido organizadas en países considerados como no cooperantes según el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). De todos ellos se deberá obtener el dato de la nacionalidad, país de nacimiento, país de residencia.

El banco o empresa fiduciaria deberá documentar en el expediente el sustento que certifique que se trata de una empresa que cotiza sus acciones en bolsa.

En el caso de extranjeros, pertenecientes a jurisdicciones con las cuales Panamá tiene suscrito acuerdos internacionales que permiten el intercambio de información en materia tributaria debidamente ratificados por la República de Panamá y en plena vigencia, el banco y la empresa fiduciaria, deberá asegurarse de contar con la información del país y con el número de identificación tributaria del país o países donde es contribuyente, a fin de mantener actualizada la información relacionada con su identificación tributaria.

En el caso de empresas públicas (entidades estatales), cuyo beneficiario final es el Estado panameño o un Estado extranjero, los bancos y empresas fiduciarias deben identificar y tomar medidas razonables para verificar la identidad de la persona natural relevante que ocupa el puesto de administrativo superior.

En el caso de otras personas jurídicas, cuyos beneficiarios finales no puedan ser identificados mediante la participación accionaria, el sujeto obligado deberá asegurarse de obtener un acta, certificación o declaración jurada debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas, donde se detalle el o los beneficiarios finales.

Cuando el sujeto obligado no haya podido identificar al beneficiario final se abstendrá de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción en caso que persista la duda sobre la identidad del cliente o el beneficiario final.

5. Tratamiento de personas jurídicas con operaciones externas. Cuando se trata de personas jurídicas panameñas o extranjeras que realizan operaciones externas y mantienen cuentas en un establecimiento bancario en Panamá, la entidad bancaria deberá solicitar una declaración jurada que evidencie que los recursos que ingresen a dichas cuentas han cumplido y cumplirán con las obligaciones tributarias correspondientes.

6. Origen y destino de los recursos o patrimonio. Se entiende por origen y destino de los recursos, la (s) jurisdicción (es) de la cual mayoritariamente se recibe en el caso de origen, o bien hacia donde se envían los mismos en el caso de destino, siempre la acepción será en temas geográficos.

7. Fuente de los recursos o patrimonio y perfil financiero del cliente: Se entiende que la fuente de los recursos se refiere al sustento escrito sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar una determinada transacción.

Se entenderá como perfil financiero el resultado del análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas que son presentadas por un cliente y verificadas por la entidad al momento de la vinculación y que debe ser enriquecido con información actualizada e histórica. Para tales efectos la persona jurídica deberá presentar por lo menos uno de los siguientes documentos: estados financieros debidamente firmados, declaración de renta, y cualquier otra documentación legal o contractual que evidencie el flujo de ingresos del cliente.

Además se tomarán medidas razonables que sustenten la fuente del ingreso y el origen geográfico de los fondos, frecuencia de los movimientos y si el cliente realizará pagos en efectivo, cuasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas con el propósito de establecer, al inicio y durante la relación contractual, el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado.

8. **Perfil transaccional del cliente:** Se entenderá como el contraste entre el perfil financiero esperado y la frecuencia y capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios períodos de tiempo.

El banco o la empresa fiduciaria al momento de asignarle al cliente un nivel de riesgo, deberá considerar dentro del modelo de clasificación de riesgo, el criterio sobre si el origen y/o destino de los recursos provienen de o se envían a jurisdicciones consideradas con medidas deficientes en contra de la evasión fiscal o no colaboradoras en esta materia.

ARTÍCULO 16¹⁰. IDENTIFICACIÓN DE BENEFICIARIO FINAL EN SOCIEDADES ANÓNIMAS. Para los efectos de lo establecido en el artículo 15, numeral 5, con relación a identificar a los accionistas que posean un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%) de las acciones emitidas de una sociedad, los bancos y fiduciarias deberán solicitar los documentos que evidencien el nombre de la persona natural identificada como beneficiario final y titular de las acciones de la sociedad anónima, ya sean nominativas o al portador.

1. En el caso de sociedades con acciones nominativas, los bancos y fiduciarias deberán solicitar al menos uno de los siguientes documentos:
 - a. Copia del certificado de acción en el que se evidencia el nombre del propietario de las acciones nominativas, en el evento de haber emitido acciones.
 - b. Declaración Jurada en la cual se indique la información de los propietarios de las acciones nominativas así como el porcentaje accionario, firmada por presidente o secretario.
 - c. Copia del registro de acciones.
 - d. Certificación del agente residente donde indique las personas naturales o beneficiarios finales propietarios de las acciones nominativas, así como el porcentaje accionario.
2. En el caso de sociedades anónimas que emitan certificados de acciones al portador con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 47 de 2013 que adopta un régimen de custodia aplicable a las acciones al portador, los sujetos obligados deberán solicitar al cliente que mantenga este tipo de acciones lo siguiente:
 - a. Copia del acta de junta directiva o de asamblea de accionistas inscritas en el Registro Público, en la cual se autoriza que la sociedad se acoja al régimen de custodia creado mediante la Ley No. 47 de 2013.
 - b. Certificación del custodio autorizado en el que se haga contar quienes son los propietarios de las acciones al portador emitidas por la sociedad, con el objeto de determinar al último beneficiario, es decir, la persona natural correspondiente.
3. En el caso de sociedades extranjeras con acciones al portador, se ajustarán en lo que aplique a lo dispuesto en el numeral 2, con el objeto de determinar al último beneficiario, es decir, la persona natural correspondiente.

ARTÍCULO 17¹¹. DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA. Sin perjuicio de la valoración de riesgo que realice el sujeto obligado, la entidad bancaria o empresa fiduciaria podrá realizar una debida diligencia simplificada en los casos que establezca la Superintendencia de Bancos, asegurándose de recabar la siguiente información:

1. **Identificación y verificación del cliente:** nombre completo, edad, sexo, empleo o situación laboral, estado civil, profesión u ocupación, nacionalidad, residencia y documento de identidad idóneo del cliente. El banco o empresa fiduciaria deberá verificar el nombre y el número de cédula contra la información que reposa en el Registro Civil, así como los demás datos obtenidos del cliente.
2. Cualquier otro documento, que según el tipo y actividad del cliente el banco considere necesario documentar.

¹⁰ Modificado por el artículo 8 del Acuerdo No.1-2017 de 14 de febrero de 2017 y por el artículo 4 del Acuerdo No. 6-2022 de 14 de junio de 2022.

¹¹ Modificado por el artículo 9 del Acuerdo No.1-2017 de 14 de febrero de 2017 y por el artículo 3 del Acuerdo No.13-2018 de 27 de noviembre de 2018.

La debida diligencia simplificada solo será aplicable en los siguientes casos:

1. Las cuentas de trámite simplificado, según los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 1-2013, por ser cuentas de baja transaccionalidad con un umbral cuantitativo establecido.
2. Cuentas de navidad.
3. Las cuentas aperturadas exclusivamente para el pago de planillas, siempre y cuando el titular de la cuenta o empleador documenten los ingresos percibidos por el empleado titular de la cuenta, lo que se entenderá como la información referente al perfil financiero de la persona natural.
4. Las cuentas de ahorro escolar o educacional, sean estas pagaderas en un plazo determinado; o aquellas cuentas de ahorro sin plazo específico de retiro o cancelación abiertas por menores de edad o sus representantes legales en las instituciones bancarias facultadas por Ley para tales efectos.
5. Las cuentas de ahorro destinadas al pago de subsidios o programas de ayuda social por parte del Gobierno de la República.
6. Cuentas corrientes o de ahorro cuyos titulares sean personas naturales cuyo saldo no exceda en ningún momento los cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00). En estos casos, el perfil financiero se sustentará con la declaración jurada de ingresos del cliente (Ver Anexo I) y la institución bancaria o fiduciaria deberá contar con las herramientas de parametrización que permitan el monitoreo continuo del saldo a fin de evitar que el límite establecido sea excedido. En el evento que el cliente se exceda del saldo de cinco mil balboas con 00/100 (B/. 5,000.00), el banco deberá asegurarse de solicitar todos los requisitos establecidos en el artículo 14 del presente Acuerdo.
7. Las cuentas corrientes o de ahorro aperturadas exclusivamente para ser utilizadas a través de monederos electrónicos de operaciones negocio a negocio (business to business) o negocio a personas (business to person). En estos casos, el perfil financiero del cliente podrá acreditarse mediante documentación que muestre la relación comercial y el volumen de operaciones con proveedores o distribuidores.
8. Las cuentas aperturadas para la retención del impuesto de bien inmueble.
9. Cualquier otro producto que, previa evaluación de riesgo por parte del banco, tenga por objeto la inclusión financiera y represente un nivel de riesgo bajo, siempre que dicho producto sea previamente aprobado por esta Superintendencia para estos efectos.

ARTÍCULO 18. DEBIDA DILIGENCIA EN TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. Los bancos deberán asegurarse de aplicar adecuadamente los procedimientos de debida diligencia cuando se realicen transferencias electrónicas, para lo cual deberá recabar la siguiente información:

1. Nombre del originador.
2. Nombre del beneficiario.
3. Número de cuenta para cada uno o un único número de referencia de la transacción.
4. Monto de la transferencia.

El banco deberá contar con procedimientos y medidas eficaces de seguridad para prevenir que sus clientes hagan uso indebido de las transferencias electrónicas, para lo cual se asegurará de contar con un sistema que evidencie las alertas correspondientes en el caso que estas transferencias sean inusuales a la luz de lo previsto en el Acuerdo No. 7-2015 en el cual se contemplan señales de alerta relacionadas con transferencias electrónicas.

ARTÍCULO 19¹². EVALUACIÓN DEL RIESGO DEL BANCO Y EMPRESA FIDUCIARIA. La gestión del riesgo de blanqueo de capitales deberá ser parte integral del proceso de evaluación de riesgo del banco y de la empresa fiduciaria. Dicho proceso de evaluación deberá ser realizado por el área de riesgos con la participación del área de prevención de blanqueo de capitales y ser aprobado por la junta directiva de la entidad.

El proceso de evaluación del riesgo deberá revisarse al menos una vez cada doce (12) meses y los resultados obtenidos deberán ser del conocimiento de la junta directiva. La administración debe definir planes correctivos para subsanar debilidades evidenciadas, los cuales deben indicar acciones, responsables y los plazos para su corrección. En las actas de junta directiva deberán constar los mecanismos aprobados para la verificación de su cumplimiento. Esta evaluación del riesgo deberá ser remitida anualmente a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 20. DOCUMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO. Los bancos y empresas fiduciarias deberán mantener toda la documentación de su cliente y/o beneficiario final y dar seguimiento a las transacciones realizadas por el mismo en el curso de la relación contractual a fin de identificar transacciones no usuales. Los sujetos obligados deberán contar con herramientas para detectar patrones de actividad anómalos o sospechosos en todas las relaciones que mantengan con sus clientes. Para tales efectos los bancos y empresas fiduciarias deberán llevar a cabo las siguientes diligencias:

¹² Modificado por el artículo 10 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.

1. Realizar un seguimiento de las operaciones efectuadas a lo largo de la relación de negocio, a fin de garantizar que coincidan con la actividad profesional o empresarial del cliente, perfil financiero y transaccional. Los bancos y empresas fiduciarias incrementarán el seguimiento cuando observen señales de alerta o comportamientos con riesgos superiores al promedio, por disposición normativa o porque así se desprenda del análisis de riesgo que lleva a cabo el sujeto obligado financiero.
2. Realizar periódicamente procesos de revisión con objeto de asegurar que los documentos, datos e informaciones obtenidas como consecuencia de la aplicación de las medidas de debida diligencia, se mantengan actualizadas y se encuentren vigentes con la realidad de las operaciones del cliente.
3. Consultar periódicamente documentos, datos o información confiable de fuentes independientes tales como sistemas o herramientas que consoliden información local e internacional relacionada con la prevención del blanqueo de capitales.
4. Prestar especial atención al perfil financiero y transaccional contra, la realidad de los movimientos en efectivo, cuasi efectivo, cheques o transferencias electrónicas, entre otros.

ARTÍCULO 21¹³. HERRAMIENTA DE MONITOREO PARA LAS ENTIDADES BANCARIAS. Los bancos o empresas fiduciarias deberán contar con sistemas de seguimiento y monitoreo transaccional, los cuales deberán generar, en forma automática y oportuna, alertas sobre transacciones que se desvíen del comportamiento esperado del cliente y otras que permitan identificar diferentes tipologías, así como reportes que incluyan como mínimo, pero no limitado a, lo siguiente:

1. Datos del cliente.
2. Histórico de transacciones.
3. Relación existente de las cuentas de cada cliente con las de otros clientes y otros productos y servicios dentro de la institución.
4. Históricos de las categorías de riesgo asignadas a cada cliente.
5. Alertas generadas.
6. Estadística de alertas generadas, procesadas, en proceso y pendiente de gestión, con sus respectivos documentos de sustento.

El sujeto obligado deberá designar como administrador de la herramienta de monitoreo personal idóneo y responsable.

El Banco o empresa fiduciaria debe realizar una revisión de todas las alertas, con el objetivo de identificar las transacciones inusuales a las que debe dárseles seguimiento.

Para aquellas transacciones inusuales que se descarten, se debe dejar evidencia del motivo por el cual se descartó, y mantener la documentación de respaldo en físico o digital.

ARTÍCULO 21A¹⁴. CONGELAMIENTO PREVENTIVO. Para los efectos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 23 de 2015, los bancos y empresas fiduciarias deberán desarrollar políticas y procedimientos para la gestión del congelamiento preventivo de los fondos, bienes o activos de terroristas, una vez recibidas las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 22. PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE. Los bancos y empresas fiduciarias deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente y/o último beneficiario cuando se trate de personas catalogadas como expuestas políticamente, ya sea nacional o extranjero, y prestar especial atención así como tomar las medidas pertinentes para estos clientes.

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 4 de la Ley No. 23 de 2015, serán consideradas personas expuestas políticamente (PEP), las personas nacionales o extranjeras que cumplen funciones públicas destacadas de alto nivel o con mando y jurisdicción, en un Estado o en organismos internacionales, por ejemplo y sin limitarse a: Jefes de Estados o de un gobierno, políticos de alto perfil, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresa o corporaciones estatales, funcionarios públicos que ocupen cargos de elección popular, entre otros, que ejerzan toma de decisiones en las entidades públicas. Las personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones importantes por una organización internacional, se refiere a quienes son miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la junta directiva o funciones equivalentes.

Una persona será considerada PEP desde el momento de su nombramiento hasta su separación del cargo y por un periodo posterior de dos (2) años desde el momento que cesa de ejercer las funciones y obligaciones por la cual fue calificado como PEP en un inicio.

Los sujetos obligados deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda, que incluirá los siguientes aspectos:

1. Contar con herramientas que permitan efectuar diligencias pertinentes para determinar si el cliente o el último beneficiario es una persona con exposición política.
2. Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o actualizar el perfil en el caso de clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, en los casos que aplique.

¹³ Modificado por el artículo 11 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.

¹⁴ Adicionado por el artículo 12 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.

3. Identificar el perfil financiero y transaccional del PEP en cuanto a la fuente de su patrimonio y la fuente de los fondos, en los casos que aplique.
4. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación contractual.

En el caso de familiares cercanos de las personas expuestas políticamente, es decir cónyuge, padres, hermanos e hijos, así como personas conocidas por su íntima relación con una persona expuesta políticamente, los sujetos obligados deberán aplicar estas medidas de debida diligencia.

ARTÍCULO 23¹⁵. DEBIDA DILIGENCIA PARA CLIENTES DE ALTO RIESGO. Los sujetos obligados deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente y/o último beneficiario cuando se trate de clientes catalogados como de alto riesgo, así como tomar las medidas pertinentes para éstos clientes.

Cuando se trate de clientes catalogados como de alto riesgo, los sujetos obligados deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda, que incluirá los siguientes aspectos:

1. Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o actualizar el perfil en el caso de clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, en los casos que aplique.
2. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación contractual.

Sin perjuicio de los clientes que según la evaluación de riesgo del Banco o empresa fiduciaria, son considerados clientes de alto riesgo, se considerará dentro de esta categoría:

1. Personas expuestas políticamente (PEP).
2. Clientes que utilizan cuantías elevadas de dinero en efectivo.
3. Clientes con capitales o socios provenientes de territorios o países considerados no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
4. Cualquier otro catalogado como alto riesgo por el sujeto obligado.

ARTÍCULO 24. DECLARACIÓN DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO O CUASI EFECTIVO. Los sujetos obligados deberán declarar, en los formularios establecidos por la Unidad de Análisis Financiero, las siguientes transacciones u operaciones, sean estas efectuadas en o desde la República de Panamá, así como cualquier otra información adicional relacionada con éstas:

1. Depósitos o retiros de dinero en efectivo o cuasi efectivo realizados en cuentas de personas naturales o jurídicas, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Operaciones en moneda extranjera deben reportarse por el equivalente al cambio.
2. Depósitos o retiros sucesivos de dinero en fechas cercanas que, aunque individualmente sean inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Si así fuere el caso, el banco o empresa fiduciaria declarará la operación por su valor acumulado al cierre de dicha semana laboral, a través del medio dispuesto por la Superintendencia de Bancos para tal efecto. La entidad declarante deberá mantener en sus registros, a disposición de la Superintendencia de Bancos, documentación que acredite el envío oportuno y veraz de los datos contenidos en las declaraciones de que trata este numeral.
3. Cambios de dinero en efectivo de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas o viceversa, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente sean inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más.
4. Cambios de cheques de gerencia, de viajeros, órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas por un mismo librador o por libradores de la misma plaza.
5. Compra y venta de moneda diferente a la de curso legal en la República de Panamá, equivalente a diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o la suma de esta cifra en una semana, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente sean por montos inferiores a (B/.10,000.00), al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, deben reportarse por el equivalente al cambio.
6. Pagos o cobros de dinero en efectivo o cuasi efectivo por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o la suma de esta cifra en una semana por parte de un mismo cliente o de un tercero que actué en representación del cliente.

ARTÍCULO 25. REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS. Los bancos y empresas fiduciarias deberán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación obtenida en el proceso de debida diligencia. Asimismo conservarán, por cualquier medio autorizado por la Ley, por un periodo de tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir del fin de la relación contractual con el cliente, un ejemplar firmado de los formularios de debida diligencia aplicada tanto a la persona natural como jurídica, copia de los documentos obtenidos a través del proceso de debida diligencia, los documentos que sustenten la operación o transacción y cualquier otro documento que permita hacer una reconstrucción de la operación o transacción individual de sus clientes, de ser necesario.

¹⁵ Modificado por el artículo 13 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.

Los documentos y datos de los clientes y/o beneficiario final deben actualizarse de conformidad con política que adopte cada sujeto obligado para aquellos clientes que no sufran variación en su perfil de riesgo, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Clientes de alto riesgo: revisión o actualización del cliente al menos cada doce (12) meses.
2. Clientes de riesgo medio o moderado: una revisión o actualización de los datos del cliente al menos cada veinticuatro (24) meses.
3. Clientes de riesgo bajo: una revisión o actualización de los datos del cliente al menos cada cuarenta y ocho (48) meses.

Esta política debe establecer la actualización inmediata de la información de los mismos cuando se presenten cambios sustanciales en el perfil transaccional y cuando la clasificación del cliente se ubica en un nivel de riesgo mayor, o frente a cualquier cambio repentino en el perfil de riesgo.

ARTÍCULO 26. MANUAL SOBRE POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE Y/O ÚLTIMO BENEFICIARIO. Los bancos y empresas fiduciarias deberán contar con un manual con las políticas y procedimientos, así como los controles internos de cumplimiento, aprobados por la junta directiva, previa aprobación del Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales, para la ejecución de la política “conozca a su cliente y/o último beneficiario”, los cuales serán revisados anualmente y actualizados en el evento de ser necesario. Estas políticas y procedimientos se ajustarán al grado de complejidad de sus actividades, y podrán contemplar distintas categorías de clientes, establecidos sobre la base del riesgo potencial de actividad ilícita asociada a las operaciones o transacciones de dichos clientes.

ARTÍCULO 27¹⁶. POLÍTICA CONOZCA A SU EMPLEADO. Los bancos y empresas fiduciarias deberán seleccionar adecuadamente y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo de clientes, recepción de dinero y control de información, además se deberá establecer un perfil del empleado el cual será actualizado anualmente, mientras dure la relación laboral.

Los empleados deberán ser capacitados para entender los riesgos a los que están expuestos, los controles que mitigan tales riesgos y el impacto personal e institucional por sus acciones.

Además deben disponer de reglas de conducta, contenidas en un código, que oriente la actuación de cada uno de sus empleados, gerentes y directores, para el desarrollo adecuado del sistema de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y establecer medidas para garantizar el deber de reserva de la información relacionada al sistema de prevención de blanqueo de capitales.

El código de conducta debe contener, como mínimo, los principios rectores, valores y políticas que permitan resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el sistema de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y su adecuado desarrollo, de acuerdo a la normativa vigente en la materia. Asimismo, debe establecer que cualquier incumplimiento al sistema de prevención se considera una infracción, que será sancionado en base a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 28. OBLIGACIÓN DE CAPACITAR A SUS EMPLEADOS. Los bancos y empresas fiduciarias deberán brindar capacitación continua y específica a los empleados de las áreas de negocio y operaciones que desempeñan cargos relacionados con el trato, comunicación y el manejo de relaciones con clientes, proveedores, recepción de dinero, procesamiento de transacciones, diseño de productos y servicios, así como el personal que labora en las áreas sensibles tales como cumplimiento, riesgos, recursos humanos, tecnología y auditoría interna. Estas capacitaciones tendrán como finalidad permitir estar actualizados sobre las diferentes tipologías, casos y regulaciones de Blanqueo de Capitales, las cuales serán efectuadas para:

1. **Inducciones para colaboradores de primer ingreso:** Los sujetos obligados deben desarrollar e implementar programas de inducción al personal de nuevo ingreso, en materia de prevención de blanqueo de capitales, los cuales deben contener al menos los siguientes temas:
 - a. Conceptos generales de la prevención del blanqueo de capitales.
 - b. Normativa vigente en materia de prevención de blanqueo de capitales.
 - c. Contenido del Manual de cumplimiento.
 - d. Procedimientos de debida diligencia y conocimiento del cliente.
 - e. Señales de alerta.
 - f. Responsabilidades y sanciones penales, administrativas e internas.
2. **Capacitaciones anuales para el personal de la entidad según lo establecido en el presente artículo:** Los sujetos obligados deben desarrollar e implementar un programa anual de capacitación a fin de mantener al personal existente actualizado en las políticas, procedimientos y controles internos para prevenir el uso indebido de los servicios que prestan así como las diversas modalidades delictivas utilizadas para el blanqueo de capitales. Estas capacitaciones también deberán incluir lo siguiente:
 - a. Procedimientos adoptados por las entidades para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

¹⁶ Modificado por el artículo 14 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.

- b. Análisis de la normativa vigente incluyendo las implicaciones para el sujeto obligado y sus colaboradores.
- c. Responsabilidades de los departamentos de Auditoría, Cumplimiento, Áreas de negocio.
- d. Recomendaciones de organismos internacionales.
- e. Análisis y desarrollo de casos actuales relacionados con tipología de blanqueo de capitales.

Los programas de capacitación llevados a cabo por los bancos y empresas fiduciarias deben contar con los mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos con el fin de determinar la eficacia de dichos programas y el alcance de los objetivos propuestos.

Los bancos y empresas fiduciarias deberán mantener un registro en el que consten las capacitaciones que han sido brindadas a los empleados, así como la fecha, día, lugar y duración de dicha actividad, los nombres de los participantes, cargos que ocupan y el temario que se desarrolló durante la capacitación.

Las estadísticas que contengan los resultados de estas capacitaciones, deberán ser de conocimiento del comité de prevención de blanqueo de capitales con la finalidad de asegurarse de efectuar los correctivos pertinentes.

ARTÍCULO 29. OPERACIONES INUSUALES. Los bancos y empresas fiduciarias deberán profundizar el análisis de las operaciones inusuales con el fin de obtener información adicional que permita corroborar o descartar la inusualidad, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación de respaldo verificada.

Cuando el sujeto obligado identifique una operación inusual, se debe iniciar un estudio con relación de hechos detallados que contenga al menos los siguientes datos:

1. Identificación del cliente.
2. Actividad económica.
3. Antecedentes de la operación, como por ejemplo, históricos de los estados de cuenta, depósitos en cheque, transferencias, entre otros.
4. Descripción detallada de los movimientos o transacciones estudiadas o analizada.
5. Conclusiones y recomendaciones del caso analizado.

Los sujetos deberán crear un registro de las operaciones inusuales que fueron investigadas por el sujeto obligado, con independencia que las mismas no prestarán mérito para ser reportadas como operaciones sospechosas.

ARTÍCULO 30¹⁷. OPERACIONES SOSPECHOSAS. Los bancos y empresas fiduciarias deberán comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero cualquier hecho, transacción u operación que se haya realizado, incluyendo tentativas de realizar operaciones, que se sospeche que pueden estar relacionadas o vinculadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con independencia del monto y que no puedan ser justificadas y sustentadas, así como las fallas en los controles.

La persona responsable de cumplimiento efectuará análisis interno de las operaciones inusuales y/o sospechosas que resulten de las comparaciones del perfil del cliente y/o de sus sistemas de monitoreo.

Cuando los sujetos obligados tengan conocimiento en el curso de sus actividades, de operaciones que califiquen como sospechosas y que no puedan ser justificadas o sustentadas, deberán cumplir con las siguientes diligencias:

1. Crear un registro con la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la relación contractual que originan la operación, la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el(los) tipo(s) de operación; este registro debe incluir, de manera sucinta, las observaciones del funcionario que detecta la operación.
2. Notificar la operación sospechosa a la persona responsable de cumplimiento, quien ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa e incluirá, de manera sucinta, las observaciones respectivas.
3. Notificar la operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF) en los formularios establecidos para tal efecto. Los reportes de operación sospechosa se llevarán a cabo por intermedio de la persona responsable de Cumplimiento, inmediatamente, a partir de la detección del hecho, ejecución de la transacción u operación sospechosa o tentativa de operación. En los casos en que la recolección de toda la información enviada inicialmente sea compleja o requiera aclaratorias para ser precisa o verídica, deberán complementar de forma expedita la información enviada inicialmente a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), mediante un reporte de operación sospechosa complementario.
4. Anotar en el registro la fecha y el formulario de notificación a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad.
5. En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el expediente respectivo.

¹⁷ Modificado por el artículo 3 del Acuerdo No.2-2019 del 11 de abril de 2019.

6. En caso de ser necesario, se adjuntarán gráficos, cuadros, noticias y cualquier otra información que permita visualizar las operaciones sospechosas objeto del reporte.

ARTÍCULO 31. SEÑALES DE ALERTA. La Superintendencia de Bancos ha establecido, mediante Acuerdo, un catálogo de señales de alerta que merecen observación más atenta de los sujetos obligados para determinar, conjuntamente con otros elementos de análisis, si constituyen operaciones sospechosas que puedan relacionarse con el blanqueo de capitales. La Superintendencia podrá, igualmente mediante Acuerdo, modificar de tiempo en tiempo dicho catalogo según lo estime conveniente.

ARTÍCULO 32. NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF). La Superintendencia de Bancos notificará a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las operaciones sospechosas de que tenga conocimiento en el curso de las inspecciones a los bancos y empresas fiduciarias, sin que ello exima a la entidad de la obligación de hacerlo.

ARTÍCULO 33. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Bancaria, los Bancos estarán obligados a suministrar copia del reporte de operaciones sospechosas remitido a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), cuando la Superintendencia así requiera esta información.

ARTÍCULO 34. COMUNICACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF). En los casos que banco o empresa fiduciaria considere conveniente proceder a efectuar algún cierre de cuentas bancarias, encargo fiduciario o fideicomisos vinculado a una operación sospechosa reportada, éstos deberán, dentro de un término no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de dicho cierre, remitir a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) un informe escrito complementario del reporte inicial sobre operación sospechosa.

En dicho informe se deberá comunicar el cierre de la respectiva cuenta, el mecanismo utilizado por el cliente bancario o fiduciario para el retiro de los fondos, y el curso dado a los mismos cuando pueda determinarse. Dicho informe deberá estar acompañado con copia del formulario de cierre y del documento utilizado por el usuario para retirar los fondos.

ARTÍCULO 35. PROTECCIÓN DE EMPLEADOS, DIRECTIVOS Y AGENTES. Los bancos y empresas fiduciarias adoptarán las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación o reporte a los órganos internos de prevención del sujeto obligado.

ARTÍCULO 36. RESPONSABILIDAD CORPORATIVA. Para los efectos exclusivos de las sanciones, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de los bancos y empresas fiduciarias serán imputables a dichas entidades y a las personas que ejercen las actividades por cuya cuenta actúan.

Las personas naturales autoras de tales actos y conductas, quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

ARTÍCULO 37¹⁸. AUDITORÍA INTERNA. La unidad de auditoría interna del Banco es responsable de la evaluación y seguimiento permanente del sistema de control interno y del cumplimiento de las políticas de manejo de riesgo de Blanqueo de Capitales.

La función de auditoría interna debe ser independiente en su gestión y el personal debe ser idóneo y capacitado en temas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

PARÁGRAFO: Para los efectos de lo establecido en la Ley 23, las empresas fiduciarias deberán contar con una unidad de auditoría interna responsable de la evaluación y seguimiento permanente de los sistemas de control interno para la prevención y detección de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicha unidad de auditoría interna deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el presente artículo. Las empresas fiduciarias pertenecientes a un grupo bancario podrán apoyarse en la estructura de auditoría de la entidad bancaria del grupo bancario, para la evaluación y seguimiento del sistema de control interno y de cumplimiento de las políticas de manejo del riesgo de blanqueo de capitales.

ARTÍCULO 38¹⁹. GRUPOS BANCARIOS. La propietaria de acciones bancarias de los grupos bancarios de los cuales la Superintendencia de Bancos ejerza la supervisión de origen deberán asegurarse de gestionar de manera global el riesgo de blanqueo de capitales a nivel del grupo, así como evaluar los posibles riesgos relacionados con las actividades notificadas por sus sucursales, filiales y subsidiarias cuando así proceda. Además deberán contar con políticas y procedimientos que les permitan determinar la exposición de riesgo del cliente en otras sucursales, filiales o subsidiarias pertenecientes a un mismo grupo económico.

¹⁸ Modificado por el artículo 15 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.

¹⁹ Modificado por el artículo 16 del Acuerdo No.1-2017 de 14 de febrero de 2017 y por el artículo 4 del Acuerdo No.13-2018 de 27 de noviembre de 2018.

La Superintendencia tendrá acceso a la información de los clientes que permita evaluar el cumplimiento de esta disposición con respecto de las instituciones del grupo bancario que operen de manera directa con el banco. La Superintendencia de Bancos deberá asegurarse que el grupo bancario aplique normas y procedimientos equivalentes a las adoptadas por el banco, en especial en lo que se refiere a medidas de debida diligencia del cliente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y acorde a los lineamientos establecidos por GAFI, los grupos bancarios sujetos a la supervisión consolidada de esta Superintendencia, deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al sistema de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo:

- a) Políticas y procedimientos a nivel de grupo en materia de gestión de riesgos y prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b) Políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Estas políticas y procedimientos deberán incluir, sin limitarse a otros aspectos, el intercambio de información, análisis de operaciones inusuales y reportes de operaciones sospechosas; de este modo, las sucursales, filiales, subsidiarias y entidades no bancarias relacionadas al mismo grupo bancario, deberán recibir este tipo de información, cuando la misma sea relevante y apropiada para una adecuada gestión de riesgos. Este intercambio de información dentro del grupo bancario no se considera revelación de información a terceros, por lo cual dicho intercambio no contraviene lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 23 de 2015.
- c) Criterios necesarios que deben adoptar los integrantes del grupo bancario para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los trabajadores y designar a los directores y gerentes.
- d) Programas de capacitación en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El tipo y alcance de las referidas políticas y procedimientos deben tomar en consideración los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y ser consistentes con la complejidad de las operaciones y/o servicios que ofrecen, así como el tamaño del grupo bancario.

ARTÍCULO 38A²⁰: SUCURSALES, SUBSIDIARIAS Y EN EL EXTRANJERO. Los grupos bancarios que consoliden o subconsoliden sus operaciones en Panamá, y que tengan dentro de su estructura sucursales y subsidiarias ubicadas en el exterior, deberán asegurarse que las mismas apliquen las medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva al menos equivalentes a las medias establecidas en Panamá y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, cuando los requisitos mínimos del país sede sean menos estrictos que los del supervisor de origen.

Cuando la normativa local del país en que se encuentran constituidas impida cumplir apropiadamente con medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, las cuales deberán ser al menos equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior, el grupo bancario deberá informar dicha situación a esta Superintendencia.

Si la Superintendencia de Bancos considera que existe un riesgo importante, sin que se hayan podido adoptar medidas que subsanen la situación, podrá tomar medidas o controles adicionales, entre ello, ordenar el cierre de la operación de dicha sucursal o subsidiaria (directa o indirecta).

ARTÍCULO 39. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley No. 23 de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, el incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, serán sancionadas por el Superintendente con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta un máximo de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta o el grado de reincidencia.

ARTÍCULO 40. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 41. DEROGATORIA. El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 12-2005 de 14 de diciembre de 2005, el Acuerdo No. 8-2006 de 8 de noviembre de 2006, la Resolución General de Junta Directiva No. SBP-GJD-0004-2014 y la Resolución JD No. 032-2005 de 21 de diciembre de 2005.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil quince (2015).

²⁰ Adicionado por el artículo 17 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017.

ANEXO I
MODELO DE DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS

Quien suscribe, _____, con
cédula/pasaporte número _____, actuando en mi propio nombre y
representación, declaro bajo la gravedad del juramento que recibo ingresos mensuales de
US\$ _____, los cuales provienen de:

- ♦ _____ (Escriba aquí la procedencia de su ingreso)
- ♦ _____ (Escriba aquí la procedencia de su ingreso)

Declaro que todos los datos suministrados con relación a mis ingresos y su procedencia son
verídicos, y que los mismos no provienen ni serán destinados para actividades ilícitas, tales
como las previstas en las leyes, acuerdos, reglamentos y/o cualesquiera otras normas, sean
de carácter nacional y/o internacional que sean o lleguen a ser aplicables en la República de
Panamá, especialmente aquellas relativas al blanqueo de capitales, financiamiento del
terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Autorizo expresamente a Banco _____, afiliadas y subsidiarias, en adelante
EL BANCO, para corroborar la veracidad de la información aquí suministrada y a obtener
cualquier explicación necesaria relativa a esta declaración.

Declaro que la firma que aparece en este documento y en mi documento de identificación es
la misma que utilizo para el manejo de todas mis cuentas y transacciones comerciales.

Me obligo a notificar de manera inmediata a EL BANCO, cualquier cambio que ocurra en
alguno de mis datos.

_____(Nombre completo)
_____(Número de identificación)

Firme dentro del recuadro igual a su documento de identidad